

## **COMISION NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS**

Reglamento Específico para los Procesos de Compra y Contratación al Amparo de los Mecanismos de Excepción por la Declaratoria de emergencia bajo decreto N°40027-MP.

### **Considerando:**

**1.-** Que el artículo 180 de la Constitución Política contiene disposiciones previstas para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública, autorizando al Poder Ejecutivo, cuando la Asamblea Legislativa esté en receso, a variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, indicando que para tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación, a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa para su conocimiento.

**2.-** Que el Voto N° 3410-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, estableció en relación al artículo 180 constitucional indicado que: *"...de manera que la norma constitucional bajo análisis, sanciona expresamente las circunstancias de "guerra", "conmoción interna" y "calamidad pública", como las que pueden ser objeto de su propio tratamiento de excepción y que deben entenderse dentro de la más rancia definición de fuerza mayor o a lo sumo, del caso fortuito, es decir, sucesos que provienen de la naturaleza, como los terremotos y las inundaciones, o de la acción del hombre, como tumultos populares, invasiones y guerra, o de la propia condición humana, como las epidemias, eventos que son sorpresivos e imprevisibles, o aunque previsibles, inevitables, se trata, en general, de situaciones anormales que no pueden ser controladas, manejadas o dominadas con las medidas ordinarias de que dispone el Gobierno..."*

**3.-** Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo dispone que, en caso de calamidad pública, ocasionada por hechos de la naturaleza o del hombre, que son imprevisibles o previsibles pero inevitables, y no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

**4.-** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40027-MP con la posterior reforma del Decreto Ejecutivo N°40335-MP, se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por el Huracán Otto.

**5.-** Que en razón de lo expuesto, se promulga el decreto citado que permite tomar las medidas de excepción, que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para atender la situación provocada por el Huracán Otto, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley N. 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley General de la Administración Pública, y artículo 29 de la Ley N. 8488 del 22 de noviembre del 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, y el Decreto Ejecutivo N. 37305-MP, publicado en *La Gaceta* N. 141, del jueves 27 de setiembre del 2012.

**6.-** Que la Junta Directiva aprueba el Plan General de la Emergencia mediante acuerdo 040-03-2017 en la Sesión Ordinaria N°04-03-17, celebrada el día 01 de marzo del 2017, publicado en *La Gaceta* N°64 del jueves 30 de marzo del 2017.

**7.-** Que en virtud de que la Procuraduría General de la República ha señalado la importancia del seguimiento a la ejecución del Plan General de la Emergencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno (41) de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo que plantea como deber de la Dirección Ejecutiva el seguimiento de los informes sobre el desarrollo de los planes generales de emergencias la Junta Directiva de esta Comisión determinó la obligación por parte de las instituciones del uso de la matriz de información que se incluye en el Plan General de la Emergencia, para rendir informes al menos dos veces al año a esta Comisión, sobre la ejecución del Plan General, con tareas y proyectos financiados con sus propios recursos que atienden las afectaciones reportadas. La oportuna remisión de estos datos tiene la finalidad de que el Director Ejecutivo de la CNE pueda acatar la disposición de informar, dos veces al año, a esta Junta Directiva, sobre el avance en la ejecución del presente Plan General de la Emergencia.

**8.-** Que para ejecutar de manera específica las compras y contrataciones necesarias para atender la emergencia provocada por el Huracán Otto en los cantones mencionados, conforme la declaratoria de Emergencia bajo Decreto Ejecutivo N. 40027-MP, se requiere de un mecanismo específico para los procesos de compra y contratación al amparo de dicho decreto.

**9.-** Que el Reglamento para el Funcionamiento de la Proveeduría Institucional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, publicado en *La Gaceta* N. 168 del 2 de setiembre del 2014, es omiso en cuanto a normar los procesos de compra y contratación para aquellas emergencias en las cuales no sea posible delimitar las fases de primera respuesta, rehabilitación y reconstrucción que establece el artículo 30 de la Ley N. 8488. Siendo igualmente omiso en cuanto a la posibilidad de otorgar a las Unidades Ejecutoras la posibilidad de que sean las Proveedurías de estas instituciones intervengan en los procesos de compra y contratación al amparo del régimen de excepción.

**10.-** Que es competencia exclusiva de la Comisión la administración de los recursos del Fondo Nacional de Emergencia, los cuales bajo la declaratoria utiliza para atender y enfrentar las situaciones de emergencia, conforme los contenidos del plan general de emergencia y los planes de inversión que apruebe la Junta Directiva de la Comisión.

**11.-** Que corresponde a la Junta Directiva de la Comisión, conforme las atribuciones dictadas en el artículo N. 18 de la Ley, para el cumplimiento de las competencias y responsabilidades asignadas a la Comisión, aprobar los procedimientos que regulan la administración y el uso de los recursos del Fondo Nacional de Emergencia.

**12.-** Que el presente Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencia, mediante acuerdo firme, número 258-08-2017, de la sesión número 10-08-17 del miércoles 9 de agosto de 2017.

**Por tanto,**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias acuerda crear el siguiente:

**REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LOS PROCESOS DE COMPRA Y CONTRATACIÓN AL AMPARO DE LOS MECANISMOS DE EXCEPCIÓN POR LA DECLATORIA DE EMERGENCIA BAJO DECRETO N°40027-MP**

**ARTÍCULO 1.- Propósito:** El presente reglamento tiene como propósito permitir que las Proveedurías de las Instituciones que la Junta Directiva de la CNE nombró como Unidades Ejecutoras, tramiten las compras y contrataciones para el cumplimiento del Plan General de la Emergencia bajo Decreto Ejecutivo N°40027-MP, sin demérito de la obligación que tiene la CNE de administrar los recursos del Fondo Nacional de Emergencia que vean comprometidos, así como de fiscalizar la forma de ejecución de dichos trámites, la ejecución de obras y su respectivo pago.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación:** El presente reglamento rige para las contrataciones vinculadas a la ejecución del Plan General de la Emergencia elaborado con base en el Decreto N°40027-MP que declara el estado de emergencia provocado por el Huracán Otto en los cantones Upala, Guatuso y los Chiles, así como los distritos de Aguas Zarcas, Cutris y Pocosol, del cantón de San Carlos, Río Cuarto, del cantón de Grecia y Peñas Blancas, del cantón de San Ramón, todos de la Provincia de Alajuela, cantón de Sarapiquí de la Provincia de Heredia, cantones de Bagaces y La Cruz de la Provincia de Guanacaste, los cantones de Osa, Golfito, Corredores, Buenos Aires y Coto Brus de la Provincia de Puntarenas, Pococí de la Provincia de Limón, y el cantón de Pérez de Zeledón de la Provincia de San José.

**ARTÍCULO 3.- Definiciones.** Para efectos de claridad e interpretación del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- **Contratista:** Quien resultare adjudicatario de una contratación por emergencia y haya superado la fase de formalización contractual.
- **Planes de Inversión:** Son los instrumentos elaborados por la CNE y las Unidades Ejecutoras donde se detallan en forma pormenorizada las acciones, las obras y los recursos financieros que emplearan para atender lo que les sea asignado y que deberán ser aprobados por la Junta Directiva de la CNE con la finalidad de hacer efectivos los reportes de afectaciones que se encuentran dentro del Plan General de la Emergencia y resultan necesarios para la ejecutar la fase de reconstrucción.
- **Reconstrucción:** Medidas finales que procuran la recuperación del área afectada, la infraestructura y los sistemas de producción de bienes y servicios, entre otros. En general son acciones que contribuyen a estabilizar las condiciones sociales, económicas y ambientales de las áreas afectadas por una emergencia.
- **Unidad de Gestión de Procesos de Reconstrucción (UGPR):** Es la Unidad por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) encargada de la Fiscalización de la inversión en los proyectos para ejecutar las acciones obras y los contratos destinados a la reposición del funcionamiento normal de los servicios públicos afectados, en adelante UGPR. Es responsable de emitir las directrices, observaciones y/o recomendaciones a la Unidad Ejecutora. En caso de existir diferencias de criterios técnicos entre la Unidad Ejecutora, contratista y la UGPR, prevalecerá siempre el criterio de la UGPR, con el visto bueno de la Dirección de Gestión de Desastres a la cual pertenece.
- **Unidad Ejecutora (UE):** Ente o Institución pública con estructura suficiente para atender compromisos y competencia en el área donde se desarrollan las acciones, nombrado mediante acuerdo de la Junta Directiva de la CNE, para la ejecución de uno ó varios planes de inversión, aprobados por este órgano colegiado.

**ARTÍCULO 4.- Nombramiento de las Unidades Ejecutoras:** El nombramiento de las Unidades Ejecutoras se realizará conforme al Reglamento para el funcionamiento y fiscalización de las Unidades Ejecutoras aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias mediante Acuerdo N. 031-02-2015 de fecha 11 de febrero de 2015 y publicado en Publicado en la Gaceta N. 82 de 29 de abril de 2015.

Las Unidades Ejecutoras dependerán directamente de las directrices y/o recomendaciones que emita la Unidad de Gestión de Procesos de Reconstrucción de la CNE (UGPR), como órgano inmediato, fiscalizador de inversión del proyecto.

**ARTÍCULO 5.- Autorización y potestades conferidas a la Proveduría de Unidad Ejecutora:** Una vez realizado el nombramiento de una institución pública

como Unidad Ejecutora, la Junta Directiva de la Comisión bajo acuerdo específico para tal fin, podrá facultar a la Proveeduría de la institución nombrada, para que gestione la contratación conforme a lo indicado en el Plan de Inversión.

La potestad para que las proveedurías de las Unidades Ejecutoras tramiten las contrataciones comprenderá de manera estricta y exclusiva la aplicación del procedimiento descrito en el Reglamento para las Contrataciones por el Régimen de Excepción y Funcionamiento de la Proveeduría Institucional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, referente al papel de la Proveeduría en las contrataciones por emergencia declarada. Esta facultad no incluye la potestad de administrar recursos del Fondo Nacional de Emergencia, ya que se limita a la ejecución del trámite de contratación por emergencia bajo el marco de excepción que permite la Ley N. 8488.

**ARTÍCULO 6.- Asesoría de la Proveeduría CNE:** Corresponde a la Proveeduría Institucional de la Comisión la asesoría en cuanto a la aplicación del régimen de excepción y las correspondientes normas reglamentarias que lo rigen.

**ARTÍCULO 7.- Fiscalización Unidades Ejecutoras:** Corresponde a la Unidad de Gestión de Procesos de Reconstrucción la fiscalización de la administración y el uso de los fondos aprobados para la ejecución de los Planes de Inversión, así como de la fiscalización de las contrataciones, para lo cual podrá requerir en todo momento información de la Unidad Ejecutora y brindar informes y consideraciones vinculantes en relación al desarrollo de la obra siempre dentro de las especificaciones del cartel de la contratación.

**ARTÍCULO 8.- Convenios Marco:** Las Proveedurías Institucionales de las Unidades Ejecutoras, están facultadas para utilizar los Convenio Marco, que se encuentren vigentes al momento de la contratación, siempre que dichos procedimientos se enmarquen dentro de los principios que rigen la materia de contratación administrativa aplicables a las contrataciones por emergencia; es decir que haya una vinculación con la declaración de cada Decreto por Emergencia y que provean una solución a los requerimientos de la Institución contratante, siempre y cuando los convenios se encuentren vigentes y las órdenes de compra queden supeditados a la vigencia del decreto de emergencia correspondiente.

**ARTÍCULO 9.- Contrataciones de Bienes y Servicios:** Todas las contrataciones de bienes y servicios que requieran las Unidades Ejecutoras se realizarán con estricto apego a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley de Contratación Administrativa y demás normativa interna de la CNE.

**ARTÍCULO 10.- Entrega según demanda:** La Proveeduría de la Unidad Ejecutora podrá aplicar la modalidad de contratación de entrega según demanda, cumpliendo las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

**ARTÍCULO 11.- Órdenes de compra o contrato:** Los contratos (Órdenes de Compra) deberán ser remitidas a la CNE para la aprobación final de la Presidencia Ejecutiva o a quién ésta delegue, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de este reglamento.

**ARTÍCULO 12.- Activos adquiridos:** Los bienes adquiridos bajo el procedimiento que se describe en el presente Reglamento deberán ser registrados o inscritos como bienes de la Institución a la cual pertenece la Unidad Ejecutora y mientras que la CNE los registrará como gastos provenientes del Fondo Nacional de Emergencias. Por ello, en el caso de compra de bienes inscribibles en el Registro Público de la Propiedad, deberá establecerse necesariamente en el cartel de la contratación la obligación del contratista de entregar dichos bienes inscritos en ese registro a nombre de la Unidad Ejecutora contratante, o bien en los sistemas específicos de inscripción para los bienes adquiridos.

La Proveeduría de la CNE realizará la exoneración de los activos adquiridos en el marco del presente reglamento.

**ARTÍCULO 13.- Garantías:** Las garantías de participación y cumplimiento serán depositadas en la Tesorería de la respectiva Unidad Ejecutora, para su debido control y custodia, esto con el fin de ser utilizadas de ser necesario.

**ARTÍCULO 14.- Recursos:** El régimen recursivo para este tipo de contrataciones será el dispuesto en el Reglamento para las Contrataciones por el Régimen de Excepción y Funcionamiento de la Proveeduría Institucional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y en forma supletoria la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento.

**Artículo 15.- Incumplimiento contractual:** En caso de que se genere algún incumplimiento por parte del contratista, antes, durante o al final de la contratación, las Unidades Ejecutoras tienen la facultad de solicitarle a su Proveeduría Institucional iniciar el procedimiento respectivo de resolución contractual, según lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, de aplicación supletoria. El cartel debe contemplar la aplicación de multas y/o cláusulas penales, conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 16.- Multas:** Los montos que se cobren por concepto de ejecuciones de garantías de cumplimiento y de aplicación de multas deberán ser depositadas a las cuentas del Banco de Costa Rica en Colones N° 001-0280505-7, cuenta cliente 15201001028050574 o dólares N° 001-0276431-8, cuenta Cliente 15201001027643183; a nombre de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

**ARTÍCULO 17.- Trámite de pagos:** El trámite de los pagos por parte de las Unidades Ejecutoras se ejecutará conforme al Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Unidades Ejecutoras.

**ARTÍCULO 18.- Entrega de expedientes a la CNE.** La Unidad Ejecutora remitirá a la UGPR el expediente original y Orden de Compra de la contratación con el fin de que se verifique que el objeto de la contratación coincida con el Plan de Inversión aprobado por la Junta Directiva de la CNE. Una vez superada esta etapa se remitirá la Orden de Compra para la firma del presidente de la CNE; el expediente será devuelto a la unidad Ejecutora para que continúe con el trámite respectivo.

Una vez finalizado el proyecto, la Unidad Ejecutora deberá de remitir a la UGPR copia certificada del expediente de la contratación. El mismo deberá venir completo, foliado y en formato digital.

**Artículo 19.- Normas supletorias.** En todo lo no establecido en el presente Reglamento, aplicará supletoriamente el Reglamento para las Contrataciones por el Régimen de Excepción y Funcionamiento de la Proveeduría Institucional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Reglamento para el Funcionamiento y Fiscalización de las Unidades Ejecutoras y la Ley de Contratación Administrativa con su respectivo Reglamento.

**ARTÍCULO 20.- Vigencia.** El presente Reglamento será vigente durante la fase de reconstrucción de la atención de la emergencia declarada bajo decreto 40027-MP, de conformidad con el artículo 30 de la ley 8488.

Rige a partir de su publicación.